



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO PROCESO: CONSULTA PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 08-001-41-05-005-2018-00564-01
RADICACION INTERNA: 2020- 027C
DEMANDANTE: LOANA YANET SERNA DUQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Sostiene la demandante que Colpensiones, reconoció pensión de vejez post mortem por cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, que expidió resolución GNR 1977631 de 5 de julio de 2016 como cumplimiento de fallo judicial, que en calidad de cónyuge solicitó pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS GILBERTO SERNA GALLEGO, que la demandada para dar cumplimiento a la solicitud de pensión de sobreviviente expide resolución GNR 363478 del 1 de diciembre de 2016, que en calidad de hija del finado LUIS SERNA, hizo solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, que la demandada notifica resolución GNR 257097 del 24 de agosto de 2015, el día 31 de octubre del mismo año, que Colpensiones en resolución GNR 257097 de agosto de 2015, niega el reconocimiento y pago de auxilio funerario, que la demandada alega que la última cotización realizada por el asegurado la efectuó para el periodo de julio de 2008 como independiente, que el asegurado debió tener aportes a la fecha del fallecimiento, que el señor LUIS GILBERTO SERNA GALLEGO, falleció el día once de septiembre de 2014, que sufragó los gastos funerarios con ocasión al fallecimiento de su padre, que aporta certificación exequial de los Olivos contrato 0094424, que reúne los requisitos del artículo 51 de la Ley 100/93.

2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora, que se condene a la demandada a reconocer y pagar auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del asegurado LUIS GILBERTO SERNA GALLEGO, sumas que deberán ser indexadas, más costas y agencias en derecho.

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Convocada audiencia, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial Luisa Fernanda Montaña Charris, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando lo siguiente:

No le asiste derecho al demandante, toda vez que a la entrada en vigencia de la ley 100/93, la norma que regulaba estos incrementos quedó derogada, además la Corte Constitucional mediante sentencia SU140 de 2019, dicto la sentencia de reemplazo de la SU310 de 2017, que fue anulada mediante auto 320 de 2018, donde señala que el artículo 21 del decreto 758/90 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994 fecha en la cual la ley 100 de 93 entro a regir, aun para los que se encontraban cobijados bajo el régimen de transición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Propuso como Excepciones de Mérito:

- PRESCRIPCION
- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- COMPENSACION
- BUENA FE

La demanda se tuvo por contestada por el Juez de instancia, por cumplir los requisitos.

El funcionario judicial de instancia surtió la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, la declaró fracasada. **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**, la tuvo por precluida por no haber sido propuestas, en la etapa de **SANEAMIENTO**, no se tomaron medidas de saneamiento. En la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**: indicó que eran objeto de litigio las afirmaciones o negaciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 pues las manifestaciones de los restantes numerales fueron aceptadas. **DECRETO DE PRUEBAS**, En cuanto a las **pruebas de la parte demandante**, incorpora las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Clausura debate probatorio y corre traslado para alegatos, del cual hacen uso los apoderados de las partes.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2020, en la que resolvió: **DECLARAR** probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCION**, formulada por la demandada **COLPENSIONES** en consecuencia, **ABSOLVIO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de todas las pretensiones de la presente demanda. Condenó en costas a la parte vencida, finalmente envía el expediente al grado jurisdiccional de consulta.

Conclusión que arribo, luego de estudiar la pretensión de la demandante de reconocimiento del pago del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de su padre señor Luis Gilberto Serna, considera el Juez de instancia, que estudiadas las razones por las cuales la demandada Colpensiones, negó la solicitud del auxilio funerario, considerando que el finado, no cotizó las semanas suficientes a partir del año 2008, pues debió estudiar los requisitos según los artículos 51 y 86 de la Ley 100/93.

De igual manera, indica que se acreditaron los requisitos para obtener el auxilio funerario, como fue el fallecimiento del señor Luis Serna Gallego, con registro de defunción debidamente autenticado, al igual se probaron los gastos funerarios conforme a la certificación expedida por la Previsora Social Cooperativa # 00044222 de 12/09/2018, donde se indica como gastos totales de servicio exequial \$4.100.000, a lo que se suma la factura de pago de la funeraria los Olivos, ahora bien, la demandada formuló como excepción de merito la de Prescripción, razón por la cual fue objeto de estudio por parte del a-quo, quien en aplicación del artículo 50 del decreto 758/90, indica que el termino para reclamar el pago del auxilio funerario es de 1 año, a partir del fallecimiento, termino que se interrumpe con la presentación de la reclamación administrativa, en este caso conforme a la resolución GNR 257097 del 24/08/2015, la solicitud de auxilio funerario se hizo el 16/06/2015, y como quiera que la defunción acaeció el 11/09/2014, conforme el registro de defunción es dable colegir que la reclamación en sede administrativa se hizo dentro del año señalado en la ley, ahora bien, efectuada dicha reclamación la hoy demandante, obtuvo un pronunciamiento a través de la resolución 257097 de 24/08/2015.

No obstante, no basta con el pronunciamiento de la administración para que opere la reanudación del tiempo si no que además de ello es necesario la publicidad que opera es con la notificación de ese acto, por lo que el despacho procedió de manera oficiosa a efectuar las gestiones tendientes a incorporar al proceso la materialización de dicho acto, es forma efectiva esa notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se tendrá entonces, que a partir del 31 de octubre de 2015, fecha en la que efectivamente se notificó la resolución que niega a la actora el reconocimiento y pago del auxilio funerario, por tal a partir de dicha calenda operó la reanudación del termino de prescripción, siendo el término prescriptivo de 1 año, es decir el mismo día y mes del año siguiente al fallecimiento, es así como la acción de la referencia fue ejercida fuera del plazo previsto, ya que el acta de reparto, señala como fecha de presentación de la demanda el día 27 de septiembre de 2018, en gracia de discusión si se planteara que se aplica la prescripción general de 3 años, también habría operado el fenómeno de prescripción, pues a la fecha de presentación de la demanda, si se tiene en cuenta que el termino prescriptivo se empieza a contar a partir del hecho jurídico que marca el nacimiento del derecho, en este caso el auxilio funerario, hecho jurídico que se deriva del fallecimiento del afiliado o pensionado que acaeció el 11 de septiembre de 2014, en consecuencia declara probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, condena en costas al demandante y envía en grado jurisdiccional de consulta.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Se fijó por estado auto de fecha de 23 de septiembre de 2022, para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, del que hizo uso la parte demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

JORGE ALBERTO OJEDA CABRERA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión indicando que:

El señor juez de conocimiento del presente caso, consideró ABSOLVER a la demandada en consideración que había prescripción, para ello, trajo a colación para apoyar su decisión fue lo estipulado en el ordenamiento del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en el sentido que dicha petición se hizo cuando ya había sobrepasado el año que considera dicha norma, pero esta apreciación jurídica se opone a lo indicado en el artículo 151 del Estatuto procesal del trabajo, norma superior a la señalada por el despacho para apoyarse en su decisión, así lo dijo el Consejo de Estado

“A lo anterior hay que agregar, que este precepto determinó: «... el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocida prescribe en un (1) año», desconociendo que el artículo 151 del Estatuto Procesal del Trabajo dispone, que la prescripción es de 3 años respecto de las acciones que emanen de las leyes sociales; y hay que tener presente, que esos subsidios, prestaciones o mesadas ya reconocidas, claramente se constituyen en derechos de carácter social, que se deben someter al término prescriptivo que el Código de Procedimiento Laboral establece, máxime que el artículo 151, fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-072 de 19948.”

Partiendo de estas consideraciones, la figura de la prescripción aludidas en el contenido del fallo, el despacho en sus argumentos no atiende lo indicado en el artículo 151 de CPL, que dice “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. La resolución que niega el pago del auxilio funerario contenida en la resolución GNR 257097 del 24 de agosto de 2015, fue notificada por aviso el 31 de octubre de 2015. Como se desprende del oficio dirigido a mi representada bajo el número2016_9456975 del 18 de agosto de 2016, es decir, a partir, del 1 de noviembre de 2015 se empezará a contarse los tres años, indicado por la citada norma. La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2018, que interrumpe el término de prescripción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

V. PROBLEMA JURIDICO

Deberá estudiar esta falladora si en el caso de marras operó el fenómeno de la prescripción al momento de solicitar el auxilio funerario por parte de la actora, como consecuencia del fallecimiento de su padre LUIS GILBERTO SERNA GALLEGO.

VI. CONSIDERACIONES

1.- PREMISAS NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES

Artículo 9 Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Material De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales “Protocolo De San Salvador”: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias - de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

El artículo 1 de la Carta Magna señala: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El Artículo 25 de la Constitución Política consagra:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El artículo 48 Carta Política. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley

MARCO NORMATIVO LEGAL

ARTÍCULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTÍCULO 86. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencias SL3278-2019, SL384-2020.

2.- PREMISAS FACTICAS

La autoridad accionada empezó por señalar que el auxilio funerario está consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado tendrá derecho a recibir una asistencia económica equivalente a la última mesada que recibió el causante, sin que esta pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Indicó que, de conformidad con la línea jurisprudencial señalada por la Corte, para obtener el derecho al auxilio funerario, quien pretenda percibirlo debe demostrar haber cubierto los gastos de exequias del de cujus, sin que sea necesario probar los requisitos que se exigen para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, el asunto venido en consulta, se contrae en determinar si hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario con ocasión a la muerte del señor Luis Gilberto Serpa, a la demandante en calidad de beneficiaria, por haber sufragado los gastos que se derivaron del deceso del sr. Serpa.

No se discute, además de estar debidamente acreditado dentro del plenario, la muerte del señor LUIS GILBERTO SERPA GALLEGO, el día 11 de septiembre de 2014, como se desprende de registro de defunción obrante a folio 31 del expediente escaneado, la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario realizado a la demandada el día 16 de junio de 2015 con radicado N° 2015_5356759, el cual le fue negado a través de la resolución GNR 257097 de 24 de agosto de 2015, la cancelación de los servicios exequiales por valor de \$ 4.909.998, según documento visto a folio 22 del expediente escaneado, por parte de la Previsora Social Cooperativa Vivir, en virtud del contrato suscrito por las partes.

Por su parte, los requisitos que debe acreditar el interesado para el cobro del auxilio funerario, se encuentran contenidos en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, al disponer:

“AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.

Visto lo anterior, y dadas las circunstancias específicas para el caso objeto de estudio, observa este despacho que se encuentran satisfechos los presupuestos probatorios para acceder al derecho de auxilio funerario reclamado, esto es, la calidad de afiliado del fallecido y el pago de los gastos fúnebres por parte de la empresa con la cual suscribió el contrato de servicios preexequiales, esto es el registro civil de defunción de quién en vida respondió al nombre de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LUIS GILBERTO SERPA GALLEGO y la certificación emitida por la PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR, donde consta que se le prestaron los servicios exequiales al señor SERPA GALLEGO por valor de \$4.909.998.

Esclarecido lo anterior, corresponde a este juzgado referirse a la excepción de Prescripción, que el a quo declaró probada y que motivo a absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, en ese entendido, resulta oportuno manifestar que nuestro ordenamiento jurídico limitó en el tiempo la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción ordinaria laboral, los derechos laborales que se deriven de una relación de trabajo, pues el mismo artículo 151 del C.P.T.S.S., estableció con respecto a la prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales lo siguiente:

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”

A su vez, los artículos 488 y 489 del CST determinaron lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo”.

“Artículo 489. Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”

Así las cosas, deviene de lo concluido por la Juez de instancia, que en aplicación del artículo 50 del acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que indica que el término para reclamar el pago del auxilio funerario es de 1 año, a partir del fallecimiento, plazo que se interrumpe con la presentación de la reclamación administrativa.

En torno a lo anterior, es dable indicar que el artículo 50 del Acuerdo 49 de 1990 deviene en ilegal al constituirse en una rústica reproducción del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, que fue derogado por el artículo 151 del Estatuto Procesal del Trabajo, y es por tal motivo que se declarará su nulidad. El artículo 50 del Acuerdo insta en 4 años el término de «prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional», con lo que desconoce que el derecho al reconocimiento de la pensión, es imprescriptible, porque se trata de una prestación social de naturaleza periódica o de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, que según los mandatos de la Carta Política es irrenunciable, tal como lo establece su artículo 48 y cuyo pago debe ser oportuno según lo determina su artículo 53. A contrario, lo que legalmente bien puede someterse al término prescriptivo, es el derecho al cobro de las respectivas mesadas pensionales. Como se anticipó, el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 en lo pertinente señaló «... la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos, prescribe en un (1) año». De esta suerte, válidamente se puede afirmar, que el artículo 50 del Acuerdo 49 de 1990 deviene en ilegal al constituirse en una rústica reproducción del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, que fue derogado por el artículo 151 del Estatuto Procesal del Trabajo, y es por tal motivo que se declarará su nulidad¹. Razón por la cual no le asiste al juzgador de instancia, cuando considera como termino prescriptivo 1 año.

¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00013-00(0353-08) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En concordancia con lo anterior, se tiene que la demandante elevó reclamación administrativa el día 16/06/2015, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS GILBERTO SERPA, acaecido el día 11 de septiembre de 2014 es decir, transcurrieron 10 meses y cinco días entre uno y otro; dicha solicitud fue desatada por la parte pasiva a través de resolución GNR 257097 de 24/08/2015, la cual fue debidamente notificada a la actora el día 31 de octubre de 2015, así las cosas, se tendrá esta última fecha el inicio de la reanudación del término de prescripción, por tanto, los tres años contados a partir del 31 de octubre de 2015, vencerían el 31 de octubre de 2018, y la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2018, por tanto, no se encontraba prescrita como fue afirmado por la juez de instancia, razón por la cual, habrá lugar a revocarse la decisión de fecha 5 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y la absolvió de todas las pretensiones incoadas con la demanda, y en su lugar se concederá el auxilio funerario solicitado por la señora LOANA YANET SERNA DUQUE, con ocasión a haber sufragado los gastos funerarios del señor LUIS GILBERTO SERNA GALLEGO, por lo que teniendo en cuenta que el pensionado, recibía como mesada pensional un salario inferior a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, recibirá un auxilio funerario de 5 salarios mínimos, es decir, se ordenará a COLPENSIONES, a reconocer y pagar auxilio funerario a favor de la actora en suma de \$5.000.000.

VIII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por la señora LOANA YANET SERNA DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora LOANA YANET SERNA DUQUE, auxilio funerario, que se derivó del fallecimiento del señor LUIS GILBERTO SERNA GALLEGO, en cuantía de 5 salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de \$5.000.000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

CUARTO: En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ